

ACUERDO  
ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA  
PARA LA SUPRESION DE VISAS  
EN  
PASAPORTES DIPLOMATICOS, OFICIALES, ESPECIALES Y DE  
SERVICIO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante denominados Las Partes ;

En el deseo de promover un mayor desarrollo de las relaciones amistosas y de cooperación entre ambos países;

Y en su deseo de facilitar el desplazamiento de sus ciudadanos titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

(Los ciudadanos) de cualquiera de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio válidos, podrán viajar al territorio de la otra Parte sin visa y permanecer en dicho territorio por un período que no exceda los noventa días, contados a partir de la fecha de entrada.

ARTICULO II

1. Los ciudadanos de cualquiera de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio válidos, y que fueran designados para desempeñar funciones diplomáticas o consulares por dicha Parte -en el territorio de la otra Parte , así como los miembros de sus

familias que fueran titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio válidos, podrán viajar a dicho territorio sin visa y permanecer en el mismo por el periodo de sus misiones.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de esta Artículo se aplicarán también a los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que sean titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio válidos, y que sean designados como representantes ante organismos internacionales con sede en el territorio de la otra Parte y para los miembros de sus familias que fueran titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio válidos.

### ARTICULO III

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo II, la exención de visa no confiere a los ciudadanos de las Partes el derecho al trabajo en el territorio de la contraparte. Las personas que ingresen en el territorio de una de las Partes con la intención de trabajar, ejercer una profesión o estudiar, así como aquellas que deseen viajar por un período superior a los noventa días, están obligadas a obtener visa previa.

### ARTICULO IV

El presente Acuerdo no libera a los ciudadanos titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio de la obligación de observar las leyes y normas vigentes en el territorio de la otra Parte.

### ARTICULO V

Los ciudadanos titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio de cualquiera de las Partes Contratantes ingresarán al territorio de la otra Parte Contratantes solamente a través de los pasos fronterizos establecidos para el tráfico de viajeros internacionales.

24  
20

## ARTICULO VI

1. Las Partes se reservan el derecho de negar la entrada o permanencia en su territorio de los ciudadanos de la otra Parte a los que consideren indeseables.
2. Cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente la aplicación del presente Acuerdo, en forma total o parcial, por razones de seguridad nacional y de orden público. Dicha suspensión del Acuerdo será notificada de inmediato a la otra Parte, por la vía diplomática.

## ARTICULO VII

1. Las Partes intercambiarán especímenes de sus pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio válidos a través de los canales diplomáticos.
2. En caso de que cualquiera de las Partes modifique sus pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio, remitirá a la otra Parte los especímenes de sus nuevos pasaportes treinta días antes de su puesta en uso.

## ARTICULO VIII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta días de su firma.
2. Las enmiendas del presente Acuerdo se efectuarán mediante el procedimiento de Canje de Notas.
3. El presente Acuerdo se concluye por un período indefinido y permanecerá vigente hasta el sexagésimo día siguiente a la fecha en que una de las Partes, por los canales diplomáticos, notifique por escrito a la otra de su intención de terminarlo.

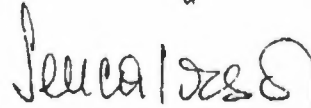
Sy  
So

EN FE DE LO CUAL, los suscritos; debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Montevideo, a los once días del mes de setiembre de 1996, en dos ejemplares en idiomas español, turco e inglés, todos ellos igualmente auténticos. En caso de dificultades en la interpretación de alguno de los textos, prevalecerá la versión en idioma inglés.



POR EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY



POR EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA  
DE TURQUIA